


4

**BOLETIN
ALGERIS
INFORMATIVO**



SEPTIEMBRE 1985

SUMARIO

EDITORIAL	4
------------------------	---

NOTICIAS	5
-----------------------	---

INFORMACION

El Seguro de Automóviles en España de cara a la integración en la Comunidad Económica Europea.

José Ramos Martínez (C.A.M.P.S.A.)	14
--	----

DOSSIER

Los Fondos de Pensiones, una necesidad inaplazable.

José A. Senarega (William M. Mercer)	24
--	----

Textos de la Ley 26/1985, de 31 de Julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, y del Real Decreto 1799/1985, de 2 de Octubre, para la aplicación de la misma	46
--	----

EDITORIAL

ACTIVIDADES AGERS

Como ya anunciábamos en el número anterior, tenemos en perspectiva varios actos para este otoño, sobre los cuales vamos a efectuar algún comentario.

En primer lugar, y como es del conocimiento de los socios de AGERS, se ha pospuesto la celebración del Seminario FORUM-AGERS, como se indicaba en la Circular Interna 035/85, debido a la nueva situación creada en el marco legislativo del Sector Seguros, que obliga a efectuar una remodelación del Programa, con el fin de introducir los temas que dichas modificaciones sacan a la palestra.

Una vez esté remodelado el programa y el panel de los ponentes, convocaremos de nuevo su celebración en Barcelona, así como la posibilidad de efectuar una "repetición" en Madrid y Bilbao ya que como hemos dicho en anteriores ocasiones, este acto nos ha de marcar las líneas de futuro en nuestra actuación de cara al exterior.

Dejando este tema aparte, no hemos de olvidar que seguimos teniendo en nuestra agenda la celebración del Seminario de PREPERSA, en el cual intervendrán cuatro destacados miembros de nuestra Junta Directiva, y del que esperamos nos sirva para darnos a conocer en Barcelona de una forma más directa y personal.

Dentro de los proyectos en cartera, para finales de año, hemos de destacar nuestros contactos con la Asociación para el Progreso de la Dirección, y que están fructificando en la preparación de una presentación en Madrid, organizada por A.P.D. y donde daremos a conocer a sus miembros tanto nuestra Asociación como la Gerencia de Riesgos en sentido amplio. Y por otro lado, se está tratando la posibilidad de efectuar en A.P.D., en Bilbao, un Seminario de un día de duración sobre Risk Management, como continuación a nuestra tarea de presentación de AGERS en el País Vasco.

En otro orden de cosas, se mantienen contactos con diversas entidades y organizaciones para recabar la colaboración y/o el apoyo para la I Conferencia Iberoamericana de Gerencia de Riesgos y Seguros. Con un carácter más interno, se está estudiando la posibilidad de realizar una Asamblea General para el mes de Diciembre, haciéndola coincidir con la I Conferencia AGERS, en la que intentaríamos darnos a conocer de forma directa a los medios de comunicación, principalmente a la prensa económica, a través de su Asociación A.P.I.E. (Asociación de Periodistas de Información Económica), mediante una Mesa Redonda.

Como se puede ver, existen muchos proyectos en marcha, que con la ayuda de todos nosotros, hemos de llevar adelante para potenciar nuestra Asociación.

GERENCIA DE RIESGOS

ACTIVIDADES IBEROAMERICANAS DE GERENCIA DE RIESGOS

A pesar del cierto retraso con que se inició la aplicación práctica de la Gerencia de Riesgos en los países de habla española y portuguesa, la formación de varias Asociaciones Nacionales ha incrementado las actividades en torno a este campo, irradiando nuevas expectativas de difusión en otros países. Así, junto a las Asociaciones de Gerencia de Riesgos existentes en España, México y Brasil, existen ciertas posibilidades sobre la formación y creación de otras Asociaciones similares en Venezuela y Argentina.

Como resultado de la evolución en estos países, progresivamente va aflorando una mayor iniciativa y presencia del mundo iberoamericano en torno a esta disciplina. En este sentido, la Asocia-

ción Española de Gerencia de Riesgos y Seguros (AGERS), que fue creada en abril de 1984, recientemente ha pasado a ser miembro de The International Federation of Risk and Insurance Management Associations (IFRIDA), tras la reunión del Consejo directivo de esta Federación que tuvo lugar el pasado mes de abril, coincidiendo con la celebración de la vigésimo tercera Conferencia anual del RIMS.

Asimismo, en AGERS se está trabajando en el desarrollo de un programa para la celebración en España durante 1986, de la I CONFERENCIA IBEROAMERICANA de GERENCIA DE RIESGOS y SEGUROS con la colaboración de IFRIDA, RIMS, ABGR e IMARAC, así como de algunos Organismos e Instituciones del campo del seguro, de la prevención y de la protección representativos de diversos países iberoamericanos.

La futura celebración de esta Conferencia, enmarcada en la necesidad de plantear las técnicas de la Gerencia de Riesgos y contrastar las experiencias surgidas de su aplicación en estos países, persigue, entre otros, alcanzar los objetivos siguientes:

- Divulgación de la organización y administración de los riesgos de las empresas de estos países.
- Potenciación de las técnicas de Gerencia de Riesgos.
- Tratamiento comparado de los problemas generales.
- Fomento de las Asociaciones de gerentes de riesgos.

Como resultado de ello, cabe esperar de esta iniciativa, una de las más importantes en el ámbito de los países iberoamericanos, el despertar en muchos países la inquietud por la dimensión de sus riesgos y la aplicación práctica y desarrollo futuro de la Gerencia de Riesgos.

OPINION

El lento despertar de la conciencia del riesgo

Por José T. García Maldonado

En la empresa, sus bienes, las personas que trabajan en ella, están sometidas a riesgos muy importantes, que se proyectan también en su responsabilidad frente al exterior. El análisis y tratamiento de una forma integrada de todos los riesgos en la empresa y la aplicación de soluciones adecuadas para hacer frente a los mismos, vienen siendo tratados en los países más avanzados por una disciplina denominada la Gerencia de Riesgos, hoy todavía bastante nueva para nosotros. La empresa, bajo este principio, está atendiendo a su espíritu de permanencia, que determina el beneficio, asegurando y paliando el riesgo cara al futuro con su responsabilidad social.

El análisis para la implantación de estas técnicas, su aplicación, identificación del riesgo, evaluación de sus posibles efectos económicos, su control mediante reducción o su eliminación, y la dotación de los medios e inversiones necesarias para hacerle frente, forman un objetivo común, un sistema integrado.

La Gerencia de Riesgos tiene tal implantación en algunos países que esta disciplina es ya un criterio consubstancial con las empresas y, en consecuencia, con las Compañías de Seguros, Corredores y Empresas de Servicios.

Intereses comunes

Para defender los intereses comunes de la empresa, principalmente en los campos de prevención, protección y seguros, se constituyó ahora hace un año la Asociación Española de Gerencia de Riesgos y Seguros, donde se encuentran asociadas las principales empresas del país.

Somos jóvenes por tanto en este movimiento empresarial, con todo lo que puede representar de vigor, claridad y también de cierta candidez. Uno de los objetivos de la Asociación es extender las técnicas de Gerencia de Riesgos al mayor colectivo



José T. García Maldonado

de Estados Unidos. Las personas inscritas en la conferencia superan las trece mil, casi en su totalidad Gerentes de Riesgos, y las personas participantes por diversos conceptos alcanzaban siete mil.

En más de cien sesiones diarias y simultáneas se ha tenido la oportunidad de discutir los problemas más acuciosos en ciertos sectores Industriales entre Gerentes de Riesgos del mismo sector, desde el químico al de la construcción, pasando por el sector papel, limpieza y granjas agrícolas, y así, hasta cuarenta y seis.

Setenta y dos seminarios, donde en sus paneles la participación de la audiencia era principio fundamental, enfocados a los temas de personal, se han tratado as-

pectos tan amplio y tan variables como métodos para los planes de pensiones, coberturas sanitarias, planes de contingencia, abusos de las drogas y del alcohol y un largo etc. Se desarrollaron veintiocho sesiones sobre temas específicos, donde los sistemas de información y microordenadores jugaban un papel relevante.

AGERS, como miembro de la Federación y de su Consejo de Administración, participó en la reunión del mismo, celebrada durante la Conferencia.

Como presidente de AGERS había sido invitado por IFRIMA al RIMS, con esfuerzo compartido y objetivo plural. En mi informe al Consejo, y apoyado por las Asociaciones de México y Brasil, presenté un proyecto para la celebración en octubre de 1986 de una Conferencia Internacional Iberoamericana de Gerencia de Riesgos y Seguros en Madrid. IFRIMA aprobó la propuesta, participando el RIMS también su deseo no solamente de apoyar, sino de promocionarla. Posteriormente, fueron numerosas las entidades y personas que apoyaron la Conferencia.

Nuestros objetivos y vocación, una problemática similar, un idioma y unas raíces comunes válidamente muy fuertes, nos han movido a sugerir la celebración de esta Conferencia, donde trabajo y negocio pueden tener un adecuado asentamiento. La Conferencia coincidiría con la I de AGERS, que se celebrará anualmente y que también con carácter abierto y ámbito nacional intentará agrupar dentro de los principios de competencia, formación y debate a empresas, compañías de servicios, sin otro objetivo que servir al sector y a la comunidad, aunando los esfuerzos de las entidades y personas interesadas.

(*) Presidente de la Asociación Española de Gerencia de Riesgos y Seguros

de empresas, basándose en el desarrollo formativo, potenciación e investigación de estas técnicas. Defensa ante el riesgo empresarial, desarrollo profesional y responsabilidad social, podría ser nuestro lema.

En el pasado mes de abril se ha celebrado en New Orleans la 23 Conferencia del RIMS (Risk and Insurance Management Society Inc.), bajo el título "Gerencia de Riesgos y Beneficio para los empleados" y con el lema "in 85 strive for excellence".

Esta Asociación fue fundada hace 35 años, la forman unas cuatro mil empresas Industriales, entre las que se encuentran noventa y cinco de las mil más impor-

Preguntas Incontestadas

A la vista de todo lo expuesto, el autor del presente artículo formula algunas preguntas incontestadas.

- ¿Por qué no sentimos una verdadera preocupación y una mayor sensibilidad ante el riesgo, su prevención, protección y cobertura sin esperar a que la pérdida o a que el siniestro ocurra, para instaurar la Inspección, el control o el sistema para hacer frente a él?

- ¿Por qué tengo el sentimiento de que la empresa aseguradora polariza el sector y que somos las empresas Industriales las que giramos alrededor de las compañías del sector, en el mejor sentido, y no al revés?

- ¿Tenemos el mercado y la competencia profesional y mercantil adecuadas a nuestros deseos?

- ¿Por qué la competencia en la oferta de servicios no es más acuciosa?

- ¿Por qué nuestro consumo de seguros por habitante no es mucho mayor?

ACTOS

JORNADAS IBERICO-COMUNITARIAS DE SEGUROS

Los pasados días 3 y 4 del corriente mes de Octubre, se han celebrado en Madrid las primeras Jornadas Ibérico-Comunitarias de Seguros, con la asistencia de importantes personalidades, principalmente del mundo empresarial del seguro, así como de insignes autoridades de la Comisión de las Comunidades Europeas, y de nuestro Director General de Seguros, el Sr. García Alonso.

El objeto de dichas Jornadas era abordar el tema del seguro en el Tratado de Roma y sus normas de desarrollo, con las repercusiones que ello va a tener para España y Portugal como consecuencia de la reciente adhesión a la C.E.E., así como reflexionar sobre la libre prestación de servicios en el sector de seguros.

En este sentido, se desarrollaron ponencias sobre el seguro en el Derecho Comunitario, las Directivas y proyectos comunitarios más importantes en materia de seguros, y otras referentes a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en el ámbito de la C.E.E.

Sobre esta última cuestión disertaron el Consejero-Director General de La Unión y El Fénix Español, D. Eduardo Carriles, quien desarrolló una interesante ponencia sobre los "efectos de las directivas comunitarias sobre libertad de establecimiento en el seguro español", en la que abordó, entre otros temas, la no discriminación de extranjeros, el margen de solvencia como instrumento asegurador para garantía de los asegurados, efectos positivos del sis-

ACTOS

tema de Margen de Solvencia y Fondo de Garantía y su incidencia sobre el seguro español, y el Catedrático de la Universidad de Valladolid, D. Antonio Ortiz Arce, quien trató sobre los "aspectos jurídicos de la libre prestación de servicios en la C.E.E."

El profesor Ortiz reflexionó en su ponencia sobre la diferencia entre el Derecho de establecimiento y el de libre prestación de servicios en el marco comunitario europeo, los principales aspectos del derecho comunitario originario constituido por los artículos 59 a 66 del Tratado de Roma, que hacen referencia a la libre prestación de servicios, y, finalmente, sobre los principales aspectos y desarrollos en el derecho comunitario derivado, constituido por directivas o proyectos de directiva, que revelan problemas y configuran soluciones para la libre prestación de servicios en seguros.

Interesantes fueron también las palabras del Director General de Seguros, quien hizo una panorámica de la evolución del seguro en nuestro país, y apuntó las posibilidades y alternativas que tienen los aseguradores españoles para afrontar con éxito el reto que se presenta para todo el sector asegurador, con la entrada de España en la C.E.E.

Distintos ponentes y autoridades portuguesas abordaron similares problemas, bajo el punto de vista de los aseguradores de su país, y entre todos coincidieron en la conveniencia de seguir en la línea de colaboración que había marcado y orientado la celebración de estas primeras Jornadas Ibérico-Comunitarias.

ACTOS

CEOE

REUNION DEL COMITE DE PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES

El pasado día 26 de Septiembre, asistimos a la reunión del Comité de Prevención de Riesgos Profesionales en los locales de la CEOE donde, bajo la Presidencia de D. Enrique Malboysson Correcher, fueron tratados los siguientes temas:

A) III Jornadas de Prevención de Riesgos Profesionales, que se celebrarán los días 30 y 31 de Octubre, cuyo programa definitivo nos fue presentado, y que recogemos en estas páginas. Es de destacar la presencia de D. William Hunter, Jefe de División de Medicina e Higiene del Trabajo, perteneciente a la Comisión de las Comunidades Europeas y, por tanto, la máxima representación de la C.E.E. en este área, y de cuya conferencia y posterior coloquio esperamos obtener interesantes resultados.

Dichas Jornadas, de las que tendrán mayor información mediante circulares internas, son de carácter libre y totalmente gratuitas.

B) Memoria del Proyecto de Presupuestos para 1986 del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, sobre el cual el Presidente del Comité había preparado una nota, en la que manifestaba su desacuerdo con el mismo, referente al Programa 315-A-2: "Condiciones de Trabajo para 1986", en el que se marcaba como objetivo el fomento de la adopción de métodos en el ámbito laboral, tendentes a la mejora de la productividad, en vez de tener el objetivo de reducir la siniestralidad laboral.

ACTOS

- C) Libro Blanco sobre la Prevención, tema que comentó el Secretario del Comité, D. Julio Sánchez Fierro, haciendo una clara exposición de en qué estado se encontraba el Acuerdo Económico y Social, y dentro de éste el proyecto del Libro Blanco de la Prevención, comunicando que hasta el momento se había producido un intercambio de información entre la U.G.T. y este Comité y se encontraban a la espera de la información requerida al I.N.H.S.T., para reanudar el trabajo.

ACTOS

PREPERSA

Programa

Objetivos y eficacia del RISK MANAGEMENT **Aplicación a la Mediana y Gran Empresa**

☞ Día 7 de noviembre - Jueves

- 9.00 a 10.00 Retirada de la documentación.
- 10.00 a 10.10 Inauguración.
- 10.15 a 11.00 **ULF NORDBLAD**
(único ponente del día)
Situación actual del «Risk Management». Grado de evolución alcanzado en Europa y en los EE UU.
¿En qué medida han sido aceptadas las filosofías y técnicas del Risk Management por las empresas en estos países?
- 11.00 a 11.30 Descanso
- 11.30 a 12.15 ¿Cuáles son las posibles nuevas tendencias del «Risk Management» para los próximos años, tanto en la gran empresa como en la mediana? ¿Cómo se estructura la Gerencia de Riesgos en la gran empresa?
• Posibilidad de aplicación a la mediana empresa. La asesoría externa.
- 12.20 a 13.05 La evolución de la gravedad de los riesgos: nuevas amenazas a la rentabilidad y supervivencia de la empresa.
• La evolución de los riesgos informáticos y su actual cuantificación y control.
• La Responsabilidad Civil del producto en la CEE.
- 15.30 a 16.15 La fiabilidad de las metodologías científicas de evaluación del riesgo. Utilización de la informática. Consideraciones para la gran empresa y para la mediana empresa
- 16.15 a 17.00 Aplicación a un caso práctico.
- 17.00 a 17.30 Coloquio.

☞ Día 8 de noviembre - Viernes

- 10.00 a 11.00 **TOMAS GARCIA MALDONADO**
El «Risk Management» en España. La Asociación española de gerentes de riesgos y seguros «AGERS». Presente y futuro. La mediana empresa y el Risk Management
- 11.00 a 11.30 Descanso
- 11.30 a 13.00 **JUAN URBIETA URIBE**
JOSE ANTONIO ALVAREZ VIVAS
FERNANDO CALBACHO VILLASANTE
Experiencias sobre el establecimiento de la organización de Risk Management en las siguientes empresas
PETRONOR
EL CORTE INGLES
EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO
• Los condicionamientos técnicos y económicos en materia de seguridad. Su incidencia en el Risk Management. Consideraciones para las empresas grandes y medianas. Grado de cumplimentación.
- 15.30 a 16.00 **MIQUEL COLL I ALEMANY**
Aplicación a las medidas legalmente obligatorias.
- 16.00 a 16.30 **TOMAS FALCO MINGUELL**
Aplicación a las medidas contractualmente obligatorias y a las voluntarias
• La necesidad de coberturas para el Risk Management y la garantía de la seguridad. Análisis general sobre el Asegurador y las coberturas.
- 16.30 a 17.00 **JUAN JOSE HUERTA LATORRE**
Seguros sobre las cosas y responsabilidades.
- 17.00 a 17.30 **JORGE ESCODA ESCODA**
Seguros sobre las personas
- 17.35 **CLAUSURA**

Día 9 de noviembre - sábado

- 10.00 a 13.00 Visita opcional y demostraciones en el Laboratorio Didáctico del Fuego del Grupo Asegurador CATALANA/OCCIDENTE en Sant Cugat del Vallés

PROGRAMA

Día 30 de Octubre

9,15 h. Entrega de documentación.

9,45 h. Apertura y presentación.

10,00 h. **INFORME GENERAL**

Coordinado por los Servicios Técnicos de la CEOE.

10,30 h. **PRIMERA PONENCIA:**

- **LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES Y LA 71ª CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA OIT.**

Coordinador: D. Roberto Suárez
Consejero Técnico de la Delegación de Empleadores de la 71ª Conferencia Internacional de la OIT.

11,00 h. PAUSA

11,30 h. Desarrollo de la Primera Ponencia:

- Servicios de Salud en el Trabajo.
D. Guillermo Rodríguez Delgado.
Consejero Técnico de la Delegación de Empleadores en la 71ª Conferencia Internacional de la OIT.
- Regulación del asbesto.
D. Roberto Suárez.
- Control y prevención de riesgos de accidentes en relación con la utilización de sustancias peligrosas.
D. Ricardo Moreno
Secretario General de la Federación Empresarial del Metal de Zaragoza.

12,30 h. Presentación de Comunicaciones a la Primera Ponencia.

COLOQUIO

14,00 h. Final de la sesión de la mañana.

17,00 h. **SEGUNDA PONENCIA.**

- **ESTADISTA E INFORMÁTICA. LAS ESTADÍSTICAS LABORALES EN LA 71ª CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA OIT.**

Coordinadora: Dña. Cecilia Plañol.
Consejera Técnica de la Delegación de Empleadores en la 71ª Conferencia Internacional de la OIT.

17,30 h. Desarrollo de la Segunda Ponencia.

- Las estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Sector Siderometalúrgico.
D. Arturo Martínez Arévalo (CSIS).

ACTOS

17,30 h. Desarrollo de la Segunda Ponencia.

- Las estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Sector Siderometalúrgico.

D. Arturo Martínez Arévalo (CSIS).

- La estadística sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en España: Situación actual y su posible homologación a las directrices internacionales.

D. Miguel Ángel Montalvo,

D. Enrique Navarro, y

D. Javier Soler (UNESPA-AMUPA).

- Las estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la Industria Eléctrica.

D. Gonzálo Aparicio Yagüe (AMYS).

18,30 h. Presentación de Comunicaciones a la Segunda Ponencia.

COLOQUIO.

19,30 h. Final de la sesión de la tarde.

Día 31 de Octubre

9,00 h. TERCERA PONENCIA.

- EL ACUERDO ECONOMICO Y SOCIAL Y EL LIBRO BLANCO SOBRE PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.

Coordinador: D. Enrique Malboisson Correcher.
Presidente del Comité de Prevención de Riesgos Profesionales de la CEOE.

9,45 h. Desarrollo de la Tercera Ponencia.

- La Medicina Preventiva.

D. Rafael Alonso Pedreira.

Consejero del INSHT.

- La Seguridad en el Trabajo.

D. José Antonio Niederleitner.

Consejero de INSHT.

- La Higiene Industrial.

Dña. Dolores Villoria Oraa. (AMYS).

D. Julio Domínguez Ortiz. (AMYS).

- La Ergonomía.

D. Manuel Blázquez. (APA).

D. Manuel Moncada Hernández. (ANFAC).

11,00 h. PAUSA.

11,30 h. — Las Mutuas Patronales y la colaboración en la prevención de riesgos profesionales: experiencia acumulada y perspectivas de futuro.

D. José María Izquierdo,
D. Alfredo Macía, y
D. Adolfo Rodellar. (UNESPA-AMUPA).

12,00 h. Presentación de Comunicaciones a la Tercera Ponencia

COLOQUIO

13,00 h. CONFERENCIA DE CLAUSURA.

- LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES EN LA CEE.

Dr. William Hunter.

Jefe de División de Medicina e Higiene del Trabajo de la Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales y Educación. Comisión de las Comunidades Europeas.

14,00 h. ACTO DE CLAUSURA.

J RAMOS

EL SEGURO DE AUTOMOVILES EN ESPAÑA DE CARA A LA INTEGRACION

EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

El Tratado de Adhesión de España a la C.E.E. de 12.06.85, ratificado por la Ley Orgánica 10/1985 de 2 de agosto, de autorización para la adhesión, dispone en su Art. 392:

"Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros serán considerados como destinatarios y que han recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el Art. 189. del Tratado C.E.E. y en el Art. 161 del Tratado C.E.E.A., así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el Art. 14 del Tratado C.E.C.A., siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros actuales".

Pues bien, la legislación comunitaria sobre el seguro de automóviles gira en torno a dos directivas cuyo contenido y alcance se resumen a continuación.

DIRECTRIZ DE 24.4.72

Esta Directriz trata de la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y del control de la obligación de asegurar dicha responsabilidad.

Cada Estado miembro, establece esta Directriz, adoptará las medidas útiles para que la responsabilidad civil relativa a la circulación de vehículos que tengan su estacionamiento habitual en su territorio sea cubierta por un segu-

ro de manera que garantice igualmente los daños causados en el territorio de los demás Estados miembros, según la legislación en vigor de estos Estados.

Por otra parte, cada Estado miembro se abstendrá de efectuar un control de dicho seguro respecto de los vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de otro Estado miembro, extendiéndose asimismo la exclusión de tal control a los vehículos que procedan del territorio de otro Estado miembro y que tengan su estacionamiento habitual en un país tercero.

No obstante todo lo anterior, se permite que cada Estado miembro pueda exonerar de la cobertura asegurativa a ciertas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, fijadas por él y notificadas a los demás Estados miembros, siempre que se garantice la indemnización de los daños causados por los vehículos de estas personas en el territorio de los demás Estados miembros. Esta dispensa de la obligación de asegurar la responsabilidad civil puede aplicarse también a ciertos tipos de vehículos o ciertos vehículos que tengan una placa especial.

DIRECTRIZ DE 30.12.83

Esta Directriz surge para armonizar los límites del seguro en todos los Estados miembros, ya que cada uno tiene unos baremos diferentes. Dispone que el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada del uso y utilización de vehículos automóviles, deberá cubrir obligatoriamente, no sólo los daños corporales, sino también los materiales.

Dejando a salvo otros límites de garantía superiores, eventualmente fijados por los Estados miembros, dispone los siguientes límites cuantitativos mínimos:

- Para los daños corporales, 350.000 Ecus (aproximadamente 45 millones de pesetas) por víctima.

- Para los daños materiales, 100.000 Ecus (aproximadamente 13 millones de pesetas) por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.

La Directriz permite sustituir los límites anteriores por un límite global de 600.000 Ecus (en torno a los 77 millones de pesetas) por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas o la naturaleza de los daños.

Independientemente de lo anterior, esta Directriz establece las normas para la fijación del contravalor en moneda nacional de la unidad de cuenta europea (ECU).

Contempla, asimismo, el papel de un organismo o fondo de garantía que complete el sistema del seguro obligatorio, reparando, al menos en los límites de la obligación de seguro, los daños materiales o corporales causados por un vehículo no identificado o por aquel que no se encuentre asegurado, al tiempo que autoriza a limitar o excluir su intervención, en relación con los daños materiales, o establecer una franquicia, oponible a la víctima, de hasta 500 Ecus (65.000,- Ptas. aproximadamente).

También puede excluir su intervención este organismo, respecto de las personas que libremente ocupen plaza en el vehículo que ha causado el daño, cuando el organismo pueda probar que conocían que el vehículo no estaba asegurado.

Sin embargo, se reconoce a los Estados miembros la posibilidad de prever que el organismo o fondo de garantía intervenga en caso de vehículos robados u obtenidos con violencia, sin que tenga recurso contra el organismo del Estado miembro donde el vehículo tenga su estacionamiento habitual, aun cuando puede también preverse una franquicia de 250 Ecus (alrededor de 32.500,- Ptas.) para los daños materiales de la víctima.

Regula también esta Directriz el ámbito de la protección de la víctima frente a las excepciones oponibles por el asegurador al asegurado, en línea con la progresiva tendencia que se observa en el Derecho comparado. En este sentido,

no permite que se excluya de la cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad civil derivado del uso y utilización de vehículos automóviles, la utilización de vehículos por:

- personas que no estén, ni expresa ni implícitamente, autorizadas.
- personas no titulares de permiso de conducir.
- personas que no cumplen las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado y seguridad del vehículo.

La inoponibilidad de tales excepciones frente al tercero, víctima del siniestro, no se extiende, sin embargo, al tercero pasajero del vehículo causante del daño, cuando el asegurador pruebe que conocía que el vehículo era robado. Cabe no aplicar la norma de inoponibilidad cuando la víctima pueda obtener la indemnización de su daño de un organismo de Seguridad Social.

Por otra parte, esta Directriz prevé que los miembros de la familia del tomador del seguro, del conductor o cualquier otra persona cuya responsabilidad civil está comprometida en un siniestro y cubierta por el seguro obligatorio, no puedan excluirse, en razón de este lazo de parentesco, del beneficio del seguro por sus daños corporales.

Para la adaptación a esta Directriz se señala como fecha límite la de 31.12.87 y para la entrada en vigor la de 31.12.88. Ello no obstante, como luego se verá, España, Portugal y Grecia tienen concedido un período transitorio con diferentes plazos para la adaptación progresiva a la misma.

CONCLUSIONES

Resumiendo todo lo expuesto con anterioridad, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1a) De hecho, y de acuerdo con la normativa comunitaria, el ingreso de España en la C.E.E. va a hacer necesaria una reforma en profundidad del Derecho español del Seguro de Automóviles. Sin embargo, de manera inmediata, sólo va a exigir realizar ciertos ajustes que hubieran sido, sin duda, mucho más importantes y sustanciales de no existir en nuestro país, desde 1972, el seguro obligatorio de automóviles. Veamos en qué consisten tales ajustes:

- a) La primera consecuencia del ingreso de España en la C.E.E., en materia de aseguramiento de la responsabilidad civil derivada del uso y utilización de vehículos a motor, va a ser la desaparición de la dicotomía hasta ahora existente entre el seguro obligatorio y voluntario.
- b) A partir de la fecha de adhesión a la C.E.E. (1.1.86), España viene obligada a abstenerse de efectuar el control de la existencia de Certificado Internacional de Seguro o carta verde y a adoptar las medidas necesarias para ajustarse al régimen de la Directriz de 24.4.72.

En virtud del Convenio entre las Oficinas Nacionales de Seguros de los diferentes Estados miembros, todo vehículo a motor que tenga su estacionamiento habitual en España y que circule en el territorio de otro Estado miembro, se considera asegurado conforme al Convenio-tipo y titular de un certificado de seguro válido, librado por la Oficina nacional española, aunque de hecho no lo sea. Por lo tanto, en cualquier caso, las víctimas serán indemnizadas por la Oficina del país donde ha tenido lugar el siniestro, esté o no asegurado el vehículo causante del mismo.

Ello supone, pues, la extensión de las garantías de todas las pólizas de seguro a toda la comunidad.

2a) Es a más largo plazo cuando el usuario español va a notar cambios sustanciales, derivados de la necesidad de adaptarse a la Directriz de 30.12.83, toda vez que el Tratado de Adhesión de España a la C.E.E. de 12.6.85, en su artículo 393, dispone que "la aplicación en cada uno de los Estados miembros de los actos que figuran en la lista del Anexo XXXV de la presente acta será aplazada hasta las fechas previstas en dicha lista", y el Capítulo IX (Aproximación de las legislaciones, epígrafe F "Seguros"), refiriéndose a la Directriz de 30.12.83, da una nueva redacción al Art. 5 de la misma, pasando a disponer:

"El Reino de España, la República Helénica y la República Portuguesa disponen de un plazo que finalizará el 31.12.95 para incrementar las cantidades de garantía hasta las cantidades previstas en el apartado 2 del Art. 1. Si hicieren uso de esa facultad, las cantidades de garantía deberán alcanzar en relación con las cantidades previstas en dicho artículo:

- Un porcentaje no superior al 16% no más tarde del 31.12.88.
- Un porcentaje igual al 31% no más tarde del 31.12.92".

Por otra parte, en relación con la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros prevista en esta Directriz, la cobertura de los daños materiales se aplaza hasta el 31.12.92, elevándose asimismo a 1.500 Ecus (cerca de 200.000,- Ptas.) hasta el 31.12.95, las franquicias que se le autoriza a establecer a dicho Organismo o fondo de garantía, mencionadas con anterioridad.

Por consiguiente, la dificultad de adaptación a los límites cuantitativos de la garantía, previstos en esta Directriz de 30.12.83, se ve atemperada por estos plazos y por la posibilidad de hacerlo de manera progresiva.

3a) El esquema general del seguro del automóvil puede configurarse, a partir del próximo 1.1.86, más o menos, de la siguiente manera:

- a) Un seguro obligatorio de responsabilidad civil con unos límites mínimos de garantía también obligatorios, que cubrirá tanto los daños corporales como los materiales derivados del uso y utilización de vehículos a motor, erradicando así el actual sistema basado en un doble seguro de responsabilidad civil: uno obligatorio, con cobertura restringida a los daños personales, y otro voluntario, complementario del anterior y que incluye también cobertura de responsabilidad civil por daños materiales.
- b) Configuración y consagración progresiva en el Derecho de Seguros, habida cuenta la orientación que subyace en la legislación comunitaria, las corrientes doctrinales mayoritarias y las orientaciones jurisprudenciales actuales en materia de accidentes de circulación, de un doble régimen de responsabilidad civil:
- responsabilidad civil objetiva, respecto de los daños personales.
 - responsabilidad civil cuasi-objetiva, respecto de los daños materiales, pudiendo invocarse como excepciones a la responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima y pudiendo moderarse por los Tribunales el importe de la indemnización en caso de concurrencia de culpas.
- c) Coexistencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles con las modalidades de robo, defensa jurídica y fianzas y daños al propio vehículo.
- 4a) Elevación de los costes del seguro por la entrada en vigor a partir del 1.1.86 de la Ley 30/1985 de 2 de Agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la incidencia que dicho impuesto va a tener en las reparaciones y honorarios.

5a) La fijación de límites mínimos de garantía obligatorios va a producir un doble efecto:

- La elevación de las primas del seguro.
- Un previsible aumento de las indemnizaciones por daños personales, en las decisiones de los Tribunales, como consecuencia del fenómeno conocido por "inflación social" en la responsabilidad civil del automóvil.

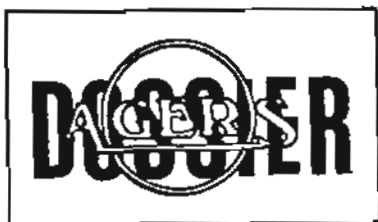
6a) Al encarecimiento, aún sin evaluar, de las pólizas de seguro se va a unir probablemente una mayor protección del asegurado y, quizás, un mejor servicio, toda vez que se corregirán las carencias de nuestro actual Seguro Obligatorio y se establecerá un sistema basado en una concepción más avanzada de la responsabilidad civil.

No obstante todo lo anterior, habrá que esperar que vea su luz próximamente la nueva Ley de Seguros del Automóvil que se está elaborando, en la que básicamente se van a recoger las Directrices de la Comunidad antes referidas, para poder conocer en qué se va a traducir para el asegurado español nuestra incorporación a la C.E.E.

José Ramos Martínez
Jefe de Seguros-CAMPSA



PLANES DE PENSIONES



LOS FONDOS DE PENSIONES, UNA NECESIDAD INAPLAZABLE

J.A. SENAREGA

INTRODUCCION

Para algunas personas los fondos de pensiones son algo nuevo y poco conocido o completamente desconocido, para otras es un asunto bastante familiar puesto que aún antes de su existencia se están preparando profesionalmente para el momento en que verdaderamente aparezcan en escena, para todos, en fin, constituyen un tema de rabiosa actualidad, de gran controversia, de cierta complejidad y de cualquier manera algo de lo que casi todo el mundo está dispuesto a opinar.

Este modesto trabajo, tiene por objeto hacer un análisis relativamente profundo de la situación actual, tratando sobre todo de aclarar ciertos conceptos, que a menudo no son bien comprendidos, así como de ofrecer al lector ciertos temas de reflexión que le permitan adoptar una postura profesional y bien elaborada para tomar decisiones al respecto, cuando la situación lo requiera.

Lo primero que conviene decir para centrar el tema, es que los fondos de pensiones en sentido estricto no existen. Disponemos de algunos instrumentos financieros que pudiendo considerarse como el embrión de los futuros fondos, se pueden utilizar a título provisional como medio de financiación para hacer frente económicamente a las obligaciones derivadas del establecimiento de un plan de pensiones.



Así, ya nos tropezamos con una idea previa, que es conveniente dejar perfectamente sentada: una cosa es un plan de pensiones y otra bien distinta es el instrumento económico que financia dicho plan y que en determinadas ocasiones puede ser un fondo de pensiones.

Esta observación nos lleva a plantear aquí una cuestión altamente importante, puesto que de no tenerse debidamente en cuenta, puede conducir a actuaciones erróneas y estériles. Por tanto, hay que resaltar con toda energía que antes de pensar en un fondo de pensiones, es necesario plantearse el diseño del plan, en el que se definirán con toda claridad las prestaciones que se van a incorporar en ese plan, su alcance, ámbito de cobertura, etc. Una vez se tenga claramente definido el esquema del plan es cuando debe enfocarse el aspecto de si conviene utilizar el recurso de un fondo para financiar el plan o si es preferible utilizar otro sistema de financiación de los actualmente disponibles o de los que lo puedan ser en el futuro.

De no seguir este criterio, se puede correr el riesgo de no tener un objetivo claro de actuación y como cuando se empieza la casa por el tejado, lo que se construya puede carecer de la solidez necesaria para mantenerse.



NECESIDAD DE LOS PLANES DE PREVISION COMPLEMENTARIOS

Se comenta a diario, con gran insistencia, la crítica situación financiera por la que atraviesa la Seguridad Social dando la impresión, en ocasiones, de que en cualquier momento no va a haber recursos suficientes, no sólo para pagar las pensiones a las que los futuros jubilados se hagan acreedores - o por lo menos al nivel que están previstas - sino ni siquiera para hacer frente a las que ya están en curso de pago. Estas afirmaciones se han propagado de forma devastadora en los medios económicos sociales y políticos, dando lugar a diferentes posturas y especulaciones sobre la futura evolución del Sistema.

Así están los grupos políticos de ideología liberal-conservadora, partidarios de la economía libre de mercado, que preconizan una reforma de la Seguridad Social que reduzca el límite de cobertura a un nivel meramente asistencial, muy por debajo del actual, dando cabida dentro del ámbito de la previsión social a la iniciativa privada. Frente a éstos, están los partidarios de la economía planificada, de ideología socialista-marxista o afín, que apoyan una Seguridad Social Estatal fuerte que mantenga sus actuales niveles de protección aún anteriores a la reforma de 31.7.85, a costa de altas cuotas de contribución por parte de empresas y trabajadores, en línea con el sistema vigente.

Sin ánimo de polemizar sobre esta controversia más bien ideológica que de otro tipo y con la mayor objetividad y sentido práctico posible, se debe comprender que el nivel de prestaciones de la Seguridad Social previstas, como resultado de la reforma del año 72, por la que se pretendía equiparar gradualmente las pensiones de jubilación a las rentas salariales finales, es a todas luces excesivo e insostenible económicamente. No sólo para un país de tan limitada capacidad económica como el nuestro, sino aún para países de economía más desarrollada. Es preciso hacer notar también que si bien en este momento el hacer frente a las pensiones actuales de jubilación con las contribuciones de los cotizantes más una pequeña participación del Estado es factible, se debe a que la mayor parte de las rentas - el 80 por ciento - están al



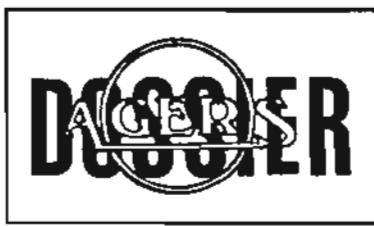
nivel de la pensión mínima, pero piénsese en lo que ocurrirá en los próximos años cuando accedan a la situación de jubilados trabajadores de alta cualificación profesional cuyas pensiones se calculen con arreglo a las bases más altas de cotización.

De cualquier manera, todo parece indicar que en la actual Administración, aunque existan divergencias ideológicas manifiestas, predomina la tendencia a reformar el Sistema de Previsión Estatal, de tal forma que una reducción lógica, racional, llevada a cabo gradualmente como la que se ha iniciado, permita aligerar al Estado de la onerosa carga que supondría proporcionar a los futuros pensionistas prestaciones al nivel de las actualmente previstas. Si esta evolución del sistema parece evidente, no ocurre lo mismo con el futuro del procedimiento financiero contributivo, que no parece que vaya a ser reducido, o aún desacelerado su crecimiento de forma efectiva con el objeto de aligerar también a las empresas y trabajadores de la pesada carga de la cotización, como paralelamente sería deseable y como en alguna ocasión se ha apuntado aunque tímidamente en esferas gubernamentales.

Téngase en cuenta, por otro lado, que la actual tendencia reformista reductora que ya se ha abierto camino, no ha surgido exclusivamente en el programa político del actual gobierno, sino que la Administración anterior lo tenía ya incorporado en su plan de actuación económica, aunque nunca tuviese posibilidad de llevarlo a cabo. El Libro Amarillo sobre la Reforma de la Seguridad Social, indicaba ya en 1.982 la necesidad de utilizar el promedio de por lo menos los salarios de los seis últimos años, para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación.



Con este escenario como fondo, en el que el actual Programa de la Seguridad Social aparece desgastado y debilitado económicamente, con una necesidad inmediata de revisión de sus actuales planteamientos y objetivos, aparece en escena una creciente y natural ansiedad de los sujetos económicos afectados por buscar soluciones alternativas, que no se presentan nada claras ni fácilmente realizables debido a la indeterminación e insuficiencia legales y técnicas del entorno en que éstas se presentan. En otras palabras, escasez de medios o sistemas de ahorro alternativos y falta de claridad y exceso de interpretación sobre la viabilidad legal y conveniencia de éstos.



ESTABLECIMIENTO DE UN PLAN DE PENSIONES

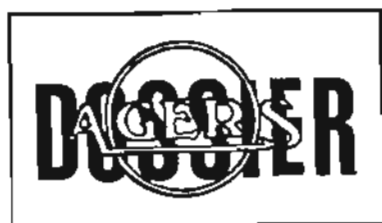
Si hemos concluido que la necesidad del establecimiento de un plan de jubilación es evidente porque las prestaciones de la Seguridad Social son insuficientes aún antes de la reforma de éstas y lo serán aún más cuando la reducción de dichas prestaciones sea todavía más importante en el futuro, habrá que estar de acuerdo igualmente sobre el hecho de que esta necesidad es independiente de la idoneidad de los instrumentos económicos de financiación del plan disponibles de acuerdo con la legislación vigente.

De hecho, se sabe que existen un buen número de planes de jubilación funcionando desde hace algún tiempo dentro de un esquema más o menos informal. Estos planes han sido establecidos más comúnmente por sociedades de capital extranjero, cuyos empleados en otros países disfrutaban ya desde hace bastante tiempo de este tipo de beneficios extrasalariales. También algunas empresas nacionales, como bancos, compañías eléctricas, compañías estatales o semi-estatales están obligadas por convenio a proporcionar a sus empleados prestaciones complementarias a la Seguridad Social, aún cuando más normalmente no se hace ninguna previsión económica, dando lugar a la existencia de un pasivo no reconocido, que como en el caso de los bancos puede llegar a poner en serio peligro los resultados económicos de su gestión.

Antes de comenzar con el análisis que nos permita diseñar el plan que queremos establecer, es necesario tener muy claro que, desde el punto de vista empresarial, la verdadera razón de ser de un plan es ofrecer a los empleados de una empresa un incentivo más como salario diferido, dentro del paquete total de remuneración. Con este horizonte en mente, es fácil comprender que a la hora de determinar los niveles de las prestaciones del plan, hay que tener en cuenta la práctica de mercado, es decir, lo que otras empresas comparables a la que desea establecer el plan hacen o piensan hacer en materia de previsión complementaria. El subjetivar las propias necesidades para fijar el nivel de prestaciones, es un procedimiento que lleva a situaciones de extrema complejidad y alargan innecesariamente la toma de decisiones.



A estos efectos resulta conveniente acudir al recurso de realizar encuestas de prestaciones de previsión complementaria, entre compañías del mismo sector de producción, geográfico o de otras características comunes. Estos estudios representan un coste inicial añadido, pero suponen un gran ahorro de esfuerzos y recursos durante el desarrollo ulterior del plan.



FACTORES A CONSIDERAR EN LA IMPLANTACION DE UN PLAN DE PENSIONES

Hay una serie de factores que ineludiblemente se deben considerar en la implantación de un plan de pensiones, si se quiere conseguir una estructura del plan coherente que sirva con precisión y sin dificultades para conseguir los fines del plan según se ha indicado anteriormente.

El primer factor que hay que considerar en esta situación es la determinación del objetivo de prestación que se desea obtener a través del plan, es decir, qué prestaciones va a otorgar el plan y cuál va a ser el nivel de éstas.

Con respecto al tipo de prestaciones los planes suelen incluir las siguientes prestaciones:

- Antes de la Jubilación.

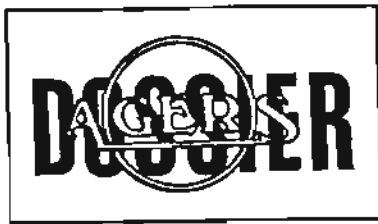
- . Pensión de invalidez
- . Pensión de viudedad
- . Pensión de orfandad

- Después de la jubilación

- . Pensión de jubilación
- . Pensión de viudedad

Por lo que se refiere al nivel de las prestaciones se deben considerar dos alternativas importantes que los planes pueden adoptar a este respecto: planes de contribución definida y planes de prestación definida.

En los primeros se fija a priori el nivel de contribución que se desea destinar a la financiación del plan y a continuación se calcula técnicamente la prestación que se puede alcanzar con dicha contribución. En el segundo caso se determina primeramente el nivel de prestación deseado y posteriormente se calcula el coste de financiación de dicha prestación.



Como ya se ha dicho, en cualquier caso hay que tener siempre presente para la fijación de estos niveles, la práctica de mercado y el objetivo de la empresa en cuanto a su política de retribución salarial. El segundo factor más importante después de haber fijado el nivel de las prestaciones, es sin lugar a duda, la consideración del sueldo, salario o remuneración anual del empleado sobre el cual se basará el nivel de dichas prestaciones dependiendo del objetivo que se quiera alcanzar.

Primeramente, es de vital importancia definir con exactitud, de entre las diversas partidas que pueden integrar los ingresos reales del personal de una Empresa, aquéllas que tengan el carácter de fijas, ya que las variables, al ser aleatorias, pueden ocasionar trastornos importantes en la determinación del nivel de las prestaciones y por consiguiente en el coste promedio del plan a largo plazo.

Habiendo definido el concepto de ingresos sobre el cual basaremos los cálculos y el nivel de prestaciones, o en otras palabras, el porcentaje de ese sueldo que se quiera cubrir como pensión de jubilación, existen varios métodos o alternativas para llegar a ese objetivo prefijado.

Por ejemplo, se puede basar el cálculo sobre un promedio de todos los sueldos percibidos por un empleado durante su permanencia en la empresa (que era el sistema más común en U.S.A.) o basarse exclusivamente en el sueldo final, entendiéndose por tal el promedio de los sueldos percibidos durante los dos o tres años inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación. Esto nos dará el salario computable a efectos del plan.

Asimismo, el porcentaje a aplicar puede ser fijo, ejemplo: 60%, 70%, o variar en función de los años de servicio prestados en la empresa.

Ejemplo: 2% por año de servicio con un máximo de 35 años y por consiguiente del 70%. Este sistema tiene la ventaja de favorecer a aquellos empleados con mayor antigüedad y es el más utilizado.



En la elección de la fórmula para determinar las pensiones, no hay que olvidar un factor importantísimo, como es la integración con las prestaciones de la Seguridad Social:

- Métodos de integración con la Pensión de la Seguridad Social:

- Método Directo: En este método el porcentaje de acumulación anual se aplica directamente al número de años de servicio acreditado y al salario computable y de este resultado se resta la pensión de la Seguridad Social. Es decir:

$$X\% \times N \times SC - PSS$$

- Método Indirecto: En este caso, el porcentaje de acumulación se aplica sobre los años de servicio acreditado y sobre la diferencia entre el salario computable y la pensión de la Seguridad Social, de la siguiente forma.

$$X\% \times N \times (SC - PSS)$$

Nota:

X% = es el porcentaje de acumulación

N = es el número de años de servicio acreditado (máximo 30, 35 ó 40 años)

SC = es el salario computable

PSS = es la pensión de la Seguridad Social



A través del método directo resulta una pensión complementaria por parte de la empresa menor que por el método indirecto, además en el método indirecto se da la oportunidad de tener derecho a pensión aún con un servicio inferior al máximo, siempre que el salario sea superior a la base de cotización.

Ejemplo:

Sueldo 1984	4.000.000,- Ptas.
Sueldo 1983	3.500.000,- Ptas.
Pensión de la Seguridad Social	2.200.000,- Ptas.
X%	2%
N	Máximo 35 años
SC	3.750.000,- Ptas. Promedio dos últimos años.
Edad de Jubilación	65 años

Método Directo

Método Indirecto

$$2\% \times 35 \times 3.750.000 - 2.200.000$$

$$2\% \times 35 (3.750.000 - 2.200.000)$$

Pensión Complementaria: 425.000

Pensión Complementaria: 1.085.000



Prestaciones Complementarias a la Jubilación

- Pensión de Viudedad

. Antes de la Jubilación: Si un empleado participante del plan fallece encontrándose al servicio de la empresa, su viuda recibirá una pensión de viudedad en un porcentaje de la pensión de jubilación. Dicho porcentaje suele ser un 50 ó 60% y la cuantía de la pensión de jubilación que sirve de base se puede calcular de una de las dos formas siguientes:

- a) Considerando el número de años de servicio realmente prestados hasta ese momento.
- b) Considerando el servicio acreditado como si el empleado hubiese sobrevivido hasta los 65 años.

En el caso a) la pensión de viudedad obviamente es menor.

En cualquier caso, el salario computable de la fórmula de la pensión de jubilación será el que tenga el empleado en el instante de su fallecimiento.

. Después de la Jubilación: En estos casos la cantidad que le queda a la viuda es porcentualmente equivalente al caso anterior, pero irá referida a la pensión de jubilación complementaria que ya habremos calculado a los 65 años.

- Pensiones de orfandad.

En estos casos podemos hacer las mismas consideraciones que en el caso anterior, teniendo en cuenta solamente que las cuantías de las pensiones serán menores. Lo generalmente establecido es un 10% de la pensión de jubilación. Las pensiones son pagadas hasta que los hijos alcanzan la mayoría de edad o más si siguen estudios superiores.



Nota: Tanto en el caso de las pensiones de viudedad como en las de orfandad se suele establecer una cantidad máxima de forma que las pensiones totales no superen en ningún caso el 100% de la pensión de jubilación básica.

- Pensiones de retiro por invalidez.

Lo normal, en los planes privados, es establecer el pago de una pensión de invalidez seguida de una declaración de incapacidad total absoluta y permanente.

La cuantía de esta pensión complementaria se calcula sobre la base de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La pensión será el 100% de la pensión de jubilación según los años acreditados en el plan, o
- b) 100% de la pensión de jubilación que el empleado habría recibido a los 65 años.

Estas pensiones, al igual que las anteriores de viudedad, son pagaderas de por vida.

Una vez determinado el nivel de las pensiones a ser otorgadas por el plan, se debe determinar aquel grupo de empleados que se desea cubrir. Esto hace referencia a los requisitos de Elegibilidad.

Requisitos de Elegibilidad

Los más usuales son aquellos que se basan en:

- Años de Servicio: Para eliminar a aquel grupo de empleados más inestables y de mayor rotación, se suele establecer un mínimo de años de servicio antes de entrar a formar parte del plan.



- Límite de Edad: Como medida alternativa o complementaria a la anterior, se puede además considerar una edad mínima e incluso en muchos casos una edad máxima (por razones de coste).

Derechos Adquiridos

Algunos planes contemplan el derecho a la adquisición de una pensión reducida de Jubilación, si el participante ha permanecido durante un número determinado de años prestando sus servicios en la Empresa y cesa en la misma antes de alcanzar la edad normal de jubilación. Estos derechos adquiridos o "vested benefits" inciden en el coste de cualquier plan pero se están reconociendo cada día más como un verdadero derecho de los empleados e incluso en algunos países se han establecido como norma obligatoria. Así por ejemplo:

En U.S.A., a raíz de la última Social Security Act., se deben reconocer derechos adquiridos a un empleado desde el momento en que entra a formar parte de un plan.

En Inglaterra y Bélgica después de 5 años, y en Holanda después de 1 año.

Habiendo establecido la fórmula a utilizar para el cálculo de las pensiones de cada empleado, los requisitos de elegibilidad que deberán reunir para formar parte del plan, y la posible introducción de los mencionados derechos adquiridos, se debe definir la fecha a partir de la cual empezará el pago de las prestaciones o beneficios ya establecidos.

En el caso de las pensiones de invalidez, viudedad y orfandad, al ser éstas la consecuencia de que se produzca un hecho fortuito: la muerte o invalidez del participante, es obvio que el pago de las pensiones se producirá automáticamente un vez acaecido ese hecho que las origina.

En cuanto a las pensiones de vejez, hay que definir la edad alcanzada en la que los empleados presumiblemente se jubilarán. A estos efectos suele distinguirse entre:

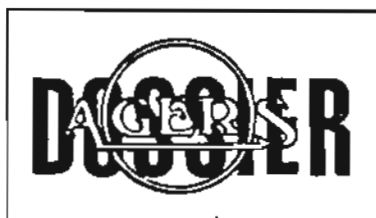


- a) Edad Normal de Jubilación: Generalmente tanto para los hombres como para las mujeres a los 65 años.
- b) Anticipada: Puede contemplarse una jubilación anterior a la normal, con beneficios reducidos actuarialmente o con los ya acumulados.
- c) Diferida: Permite una jubilación posterior a la normal con beneficios superiores o con los mismos acumulados al alcanzar la edad normal de jubilación.

En España, en lo que respecta a la jubilación diferida hay algunas compañías que han introducido en sus planes una cláusula mediante la cual en el caso de jubilación diferida los beneficios son menores e incluso inexistentes. Esto es con el evidente propósito de obligar a los empleados a jubilarse, ya que no existe en nuestro país una edad de jubilación obligatoria, y un empleado puede permanecer en la empresa hasta cuando lo desee.

Contribuciones

Los planes donde los empleados participan con una contribución han sido escasos pero cada vez están teniendo más aceptación. Tienen la desventaja de la complicación administrativa del plan, pero son mejor apreciados por los empleados y reducen el coste patronal.



FINANCIACION DEL PLAN

Una vez completada la etapa de diseño del plan, se debe acometer la siguiente etapa, que consiste en la selección del medio más adecuado de financiación y análisis del coste que dicha financiación supone. Aquí es donde los conocimientos técnicos sobre el tema son especialmente críticos para tomar una decisión acertada. Es por otra parte muy común que en las empresas de cierto tamaño, en las que la función de personal y de administración o financiera están perfectamente diferenciadas, el responsable de éstas últimas áreas tome la decisión sobre cómo financiar el plan que se desea establecer.

De cualquier forma, es muy conveniente conocer los diferentes sistemas de financiación de Planes de Previsión Complementaria de los que actualmente se dispone, así como las ventajas e inconvenientes que cada uno de ellos comporta, desde su aspecto económico, legal, fiscal, etc.

Con respecto al medio de financiación que se utilice, los Planes de Pensiones pueden seguir el siguiente esquema:

A) Planes Asegurados

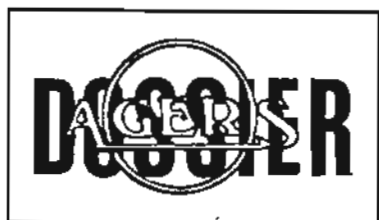
A.1 Rentas Diferidas

A.2 Administración de Depósitos

B) Planes no Asegurados

B.1. No Financiados

B.1.1. Pago sobre la marcha



B.2. Financiados

B.2.1. Dentro de la Empresa

B.2.1.1. Reserva Contable pura sin garantía

B.2.1.2. Reserva Contable garantizada por un fondo separado invertido a nombre de la Empresa y administrado por ésta.

B.2.2. Fuera de la Empresa

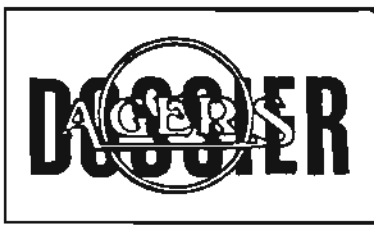
B.2.2.1 Reserva contable garantizada por un fondo separado invertido a nombre de la empresa y administrado por un tercero.

B.2.2.2 Fondo administrado por una gestora de fondos, invertido a nombre de la gestora.

B.2.2.3 Mutualidades.

B.2.2.4 Fundación Laboral

Las posibilidades de financiación que ofrecen las compañías de seguros son los contratos de Rentas Diferidas y de Administración de Fondos en Depósitos. En el primer caso se consigue una seguridad absoluta sobre las prestaciones previstas en el plan, que quedan garantizadas en póliza de seguro mediante el pago de prima por parte de la empresa contratante, que puede así desentenderse totalmente del proceso financiero. La contrapartida a esta seguridad máxima es un coste inicial bastante elevado, debido a la baja rentabilidad de las reservas matemáticas a las que legalmente no se les puede aplicar un rendimiento muy alto, que actualmente está pendiente de determinación por la Administración, después de la aprobación del Reglamento de la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Para paliar esta desventaja algunas compañías de seguros incluyen cláusulas de participación en beneficios mediante las que es posible abonar rentabilidades superiores al límite establecido por ley. Sin embargo, aún así los rendimientos que se obtienen no han sido demasiado altos. Estos contratos pueden tener cierto interés para empresas pequeñas en las que la seguridad en la financiación, prevalece sobre cualquier otro aspecto.

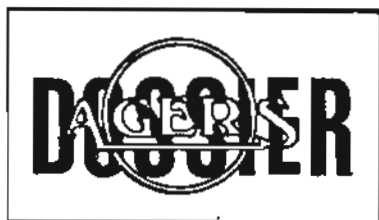


Otra posibilidad de reciente creación que ofrecen las aseguradoras es el contrato de Administración de Fondos de Depósitos. En este contrato las aportaciones o pre-primas no se utilizan para comprar rentas inmediatas sino que se van acumulando en un fondo juntamente con los rendimientos que se obtienen, para adquirir rentas inmediatas en el momento previsto, normalmente a la jubilación.

Este instrumento relativamente nuevo en España, pero con gran tradición en los países anglosajones, combina un alto grado de seguridad para los fondos administrados con una rentabilidad aceptable. Por otra parte, el precio de adquisición de las rentas a la jubilación sigue siendo bastante alto, por condicionamientos legales, por lo que las dotaciones al fondo son innecesariamente elevadas. Otro inconveniente a señalar es la falta de claridad del estatus jurídico de este contrato, que hace que por ejemplo no se conozca con exactitud si las pre-primas deben ser gravadas con el Impuesto de Tráfico de Empresas o no, situación que quedará debidamente aclarada con la introducción del Impuesto sobre el Valor Añadido en el 86.

Después de la aprobación del citado Reglamento de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, lo que sí ha quedado claro es que esta figura contractual puede configurarse como un contrato en el que se garanticen las aportaciones constituidas y un rendimiento mínimo, o bien puede no garantizar ninguno de los dos. En el primer caso, los fondos de pensiones constituidos caerían dentro de la categoría de fondos asegurados y en la segunda serían simplemente fondos administrados sin garantía, del tipo de los fondos de pensiones a los que la futura legislación pretende dar un marco de operación definido finalmente.

Dentro de la clasificación de Planes no Asegurados, los planes no financiados de "pago sobre la marcha" no ofrecen ventajas especiales ya que se basan en el más puro sistema de reparto, al atender a las prestaciones con cargo al ejercicio en el momento en que éstas se devengan. Este sistema puede llevar a la empresa a una situación económica arriesgada en la que tenga dificultades para hacer frente a un pasivo creciente y desconocido.



Por lo que respecta a los planes financiados fuera de la empresa, existe la alternativa de las Mutualidades o Montepíos, de gran arraigo en nuestro país durante las décadas inmediatamente posteriores a la guerra civil, pero que en la actualidad han perdido vigencia y operatividad. Esta situación se ha debido a que la mayoría de estas instituciones se encuentran en difícil situación económica posiblemente a causa de una administración poco profesionalizada de su patrimonio, especialmente en lo que respecta al objetivo de proporcionar las prestaciones previstas.

Las Fundaciones Laborales también ofrecen una alternativa de financiación de planes de pensiones, en líneas generales muy similares a las Mutualidades, aunque disfrutan de una mayor libertad de inversión de sus fondos, siendo el control que sobre ellas ejerce el Ministerio de Trabajo menos estricto que en el caso de las Mutualidades.

Recientemente, se han creado algunas fundaciones con la finalidad de ofrecer un vehículo de financiación a las empresas que se adhieran a ellas, que aparentemente se presenta como un medio muy económico comparado con los sistemas más o menos tradicionales de capitalización. Estas entidades basan su gestión económica en un sistema de reparto, que no es finalmente sino una capitalización atenuada, ofreciendo a sus miembros, especialmente a los de edad avanzada, unas prestaciones atractivas a un coste teórico muy interesante. Como quiera que la riqueza no se puede generar espontáneamente, el resultado de esta operación es que las plantillas jóvenes de las empresas soportarán el coste real de las pensiones de los jubilados con la esperanza de que cuando los componentes de esas plantillas envejezcan, haya otras generaciones más jóvenes que a su vez paguen por las prestaciones de éstos. Así resulta que se van creando unas enormes hipotecas sobre las empresas miembros de la fundación ante el señuelo de unas prestaciones próximas a un precio reducido. Este sistema puede ser operativo en el supuesto de una empresa que deba hacer frente a jubilaciones anticipadas con cierta inmediatez. Sin embargo, antes de decidirse por la utilización de este instrumento, es preciso analizar muy bien el alcance de la hipoteca con que se grava a la empresa y estar seguro de que no existen otros medios más flexibles de financiar jubilaciones próximas.



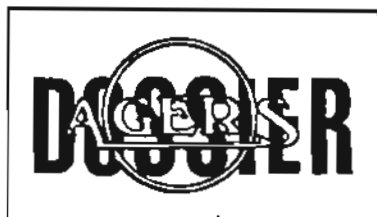
Gran número de planes de pensiones han sido financiados dentro de la empresa, a través del mero reconocimiento de una reserva contable en el pasivo del balance para la provisión de las prestaciones previstas. Este sistema tiene la gran ventaja de que proporciona la máxima flexibilidad de financiación y el coste para la empresa es muy económico debido a que no tiene que desprenderse de grandes recursos para aportar al fondo. Hay que tener en cuenta también que en este sistema la salud financiera del fondo corre paralela a la de la propia empresa, por lo que puede ser recomendable la creación de una cuenta separada de los activos de la empresa, en la que se materialicen las dotaciones al fondo que son administradas por la propia empresa o por un tercero y que actúe como garantía del asiento contable.

El estatus fiscal de estas instituciones ha estado en entredicho desde la entrada en vigor de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades y su posterior Reglamento. Sin embargo, se ha aclarado definitivamente su tratamiento fiscal por una Resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de Enero de 1.984, en tanto no sea aprobada la legislación pendiente sobre Fondos de Pensiones.

Según esta Resolución, si el plan cumple una serie de requisitos, como la formalización del mismo por medio de un Reglamento aprobado de mutuo acuerdo entre los empleados beneficiarios y la empresa, que se constituya un Organismo de Control de composición paritaria, y que las dotaciones se hagan con arreglo a principios actuariales, éstas serán consideradas gasto fiscal.

Futuros Fondos de Pensiones

Finalmente, habrá que esperar a la citada Ley de Pensiones que posiblemente deberá seguir a la Ley de Pensiones de la Seguridad Social, en la que se configurará el estatus definitivo de estos fondos y cuyo contenido será decisivo para el desarrollo de los Fondos de Pensiones y por consiguiente de los planes de previsión complementaria.



Todavía no sabemos cómo será el articulado definitivo de esta Ley tan esperada como necesaria, por lo que es aventurado definirse sobre cómo será la estructura definitiva de los fondos de pensiones. Si podemos, sin embargo, apuntar algunas de las líneas maestras que nos han sido permitidas conocer, a través de los múltiples borradores de la Ley que han circulado hasta el momento. Estas son:

- Los fondos deberán ser escriturados
- Los fondos deberán ser administrados por una sociedad Gestora de Fondos
- Las normas del plan deben estar claramente especificadas en un Reglamento que incluya normas para la administración del fondo
- Se debe obtener autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda para la constitución de un fondo
- El capital mínimo para la constitución de una sociedad Gestora de Fondos será de 100 millones de pesetas
- También se contempla la figura de un Depositario de los fondos que puede ser un banco o una entidad financiera
- El Reglamento deberá reconocer la figura de un órgano de Control constituido con su representación mayoritaria de los empleados beneficiarios y que tendrá poder de decisión para elegir el gestor de los fondos
- Las inversiones de los fondos estarán sujetas a ciertos límites
- Las dotaciones de la empresa al fondo serán gastos fiscalmente deducibles y las aportaciones de los empleados también, hasta un límite del 15% de los rendimientos del trabajo personal, profesional, etc.



- Habrá un período transitorio para que los actuales fondos o medios de financiación actualmente asimilables a éstos puedan adaptarse a la nueva legislación sin grandes traumas que supongan un coste adicional?

En cualquier caso habrá que concluir diciendo que aunque, cómo se ha visto, los fondos de pensiones no existen en sentido estricto, sí que hay arreglos provisionales que en alguna medida se pueden considerar como el anticipo de los fondos propiamente dichos y que sirven adecuadamente para la financiación de un plan de jubilación.

Por otro lado, es importante resaltar que una vez iniciada la reforma de las pensiones de la Seguridad Social, está muy claro que las pensiones complementarias a esa son absolutamente necesarias, por lo menos para determinados niveles salariales y lo serán más todavía en el futuro para dichos niveles y para todos los demás.

El hecho de que la Ley de Fondos de Pensiones no haya sido aprobada no significa que haya que cerrar los ojos a esa necesidad acuciante y creciente. Si así se hace y no se toman medidas económicas provisionales para hacer frente a unas obligaciones que próximamente serán ineludibles para todas las empresas, se corre el grave peligro de arrastrar un pasivo que irá creciendo periódicamente y que en el momento en que se tome la decisión de constituir un fondo cuando la legislación así lo permita, puede representar una carga difícilmente soportable para la empresa. Dejando al margen el famoso dilema de si el huevo es antes o después de la gallina, en este caso conviene hacerse ya una tortilla aunque sea sin huevos.

Artículo segundo.

El mayor gasto público que suponen las dotaciones precedentes será financiado con recursos que deberán arbitrarse mediante transferencia a realizar al Estado por el Organismo Autónomo «Dirección General de Tráfico».

Artículo tercero.

Se concede al vigente Presupuesto de gastos del Organismo Autónomo «Dirección General de Tráfico», Programa 222.B. «Seguridad vial». Capítulo 4.º «Transferencias corrientes», artículo 10. «A la Administración del Estado», Concepto 401. «Para la financiación de varios suplementos de crédito solicitados a iniciativa del Ministerio del Interior», un crédito extraordinario por la cantidad de 1.800.000.000 pesetas.

Artículo cuarto.

El crédito que se concede por el artículo precedente será financiado con los remanentes de Tesorería del propio Organismo Autónomo «Dirección General de Tráfico».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1985.

El Presidente del Gobierno,
PELPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

16119 LEY 26/1985, de 31 de julio, medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Desde los años iniciales de la crisis económica ha sido constante y generalizada la opinión de que la Seguridad Social está necesitada de profundas reformas, punto sobre el que, puede afirmarse, existe hoy una práctica unanimidad por parte de las fuerzas sociales y políticas más representativas.

Pero el ya muy largo proceso indicado ha hecho que los desequilibrios producidos en el Sistema estén actuando negativamente sobre la economía y el empleo y poniendo en peligro el propio éxito de la reforma que se está abordando, en orden a garantizar su viabilidad y particularmente el mantenimiento del nivel y necesaria actualización de las pensiones.

Por otra parte, la enorme complejidad del Sistema, su grado de consolidación y extensión a la inmensa mayoría de los españoles y a larga duración del tiempo de producción de los efectos de la relación jurídica de la Seguridad Social, hacen inviable o muy difícil y quizá estéril un intento de llevar a cabo una reforma omnicompreensiva y formalmente unitaria. Por el contrario, el actual desarrollo alcanzado por el Sistema español de Seguridad Social aconseja, al igual que ha ocurrido en otros países de nuestro entorno, un proceso gradual de reforma que, partiendo del nivel de protección social alcanzado, corrija las desviaciones y desequilibrios que están poniendo en peligro su mantenimiento y sirva de base sólida para la culminación del proceso en un sistema protector más justo, eficaz y completo.

Las medidas que se aprueban en la presente Ley se inscriben en esta primera fase de rectificación de los defectos y desviaciones más notorias y urgentes, y persiguen los siguientes objetivos: Reforzamiento del carácter profesional, contributivo y proporcional de las pensiones de jubilación e invalidez; correlativa mejora de la protección no contributiva; mejora de la eficacia protectora por la ordenación de recursos, y racionalización de la estructura del Sistema.

Para su cumplimiento, la Ley introduce la garantía de que las pensiones serán actualizadas cada año según la evolución del Índice de Precios al Consumo, manteniendo así los pensionistas el poder adquisitivo de sus pensiones; facilita el derecho a causar pensión al suprimir el requisito, hoy existente, de estar en alta en el momento del hecho causante; al mismo tiempo, el incremento del periodo de carencia y la modificación del cómputo de la base reguladora supone una garantía de que se tiene en cuenta realmente la vida laboral del trabajador, evitando simultáneamente el fraude que se venía ocasionando, en especial en determinados Regímenes Especiales, que favorecían la práctica insolidaria de la compra de pensiones, haciendo recaer, en definitiva, el coste del fraude sobre los demás trabajadores y pensionistas. Refuerza, por último, el carácter redistributivo del Sistema, reordenando las prestaciones familiares mediante la concentración de la ayuda en las familias con menores ingresos o mayor desprotección, pudiendo ésta ir

destinada a desempleados subsidiarios, pensionistas y trabajadores en activo con bajas rentas.

Del mismo modo, en línea con la finalidad perseguida de garantizar la justicia y eficacia de la acción protectora y de asegurar la debida redistribución que corrija situaciones de necesidad, se tienen en cuenta las desviaciones que, eventualmente, pudieran producirse sobre la previsión de inflación de cada año para mejorar las pensiones del Sistema que sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Por otra parte, la revisión conjunta de otras manifestaciones protectoras, hasta ahora reguladas con independencia de las prestaciones de la Seguridad Social, inicia la transición hacia un nuevo modelo universalista y unitario de protección social en orden al cumplimiento de los mandatos constitucionales. En este sentido, la Ley dispone un incremento adicional en la cuantía de las pensiones asistenciales para personas sin recursos que, al tiempo que mejora en general la condición de sus beneficiarios, intensifica su carácter de protección supletoria para aquellas personas que sean declaradas incapacitadas permanentes o lleguen a la vejez sin reunir los periodos mínimos de cotización exigidos para el acceso a las pensiones contributivas. El siguiente paso habrá de ser una regulación unitaria de las distintas acciones de los poderes públicos para integrarlas en un nivel no contributivo de pensiones a favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en situación de necesidad protegible, carezcan de recursos económicos propios suficientes para su subsistencia.

Por último, la Ley garantiza mediante las disposiciones transitorias oportunas, el paso sin trauma del anterior sistema al que ahora se implanta y, en especial, permite a trabajadores mayores de sesenta años el derecho a optar libremente, en el momento del hecho causante, entre uno u otro Sistema.

Artículo primero. Supresión del requisito de alta para causar derecho a pensiones de jubilación e invalidez.

1. Las pensiones de jubilación e invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez derivada de contingencias comunes, podrán causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que, además de los restantes requisitos generales exigibles, reúnan el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo siguiente.

2. Para tener derecho a la pensión de jubilación en el caso a que se refiere el número anterior, será necesario haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

3. Para causar pensión en más de un Régimen de la Seguridad Social, en el supuesto previsto en el número 1 del presente artículo, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.

Artículo segundo. Periodo mínimo de cotización exigible para causar derecho a las pensiones de jubilación y de invalidez permanente.

1. El periodo mínimo de cotización exigible para causar derecho a pensión de jubilación será de quince años, de los cuales, al menos, dos deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

2. Para las pensiones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común, el periodo mínimo de cotización exigible será:

a) Si el sujeto causante tiene menos de veintiséis años de edad, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión.

b) Si el causante tiene cumplidos veintiséis años de edad, un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que haya cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años.

En los supuestos previstos en el anterior apartado b) al menos la quinta parte del periodo de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

3. Para causar derecho a pensión de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez, derivada de contingencias comunes, en los supuestos en que el beneficiario no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, en el momento del hecho causante, el periodo mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años distribuidos en la forma prevista en el último párrafo del número anterior.

Artículo tercero. Base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de contingencias comunes.

1. La base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado

durante los noventa y seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura en el anexo de la presente Ley:

Primera.- Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.

Segunda.- Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

2. En los supuestos contemplados en esta Ley, de pensiones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común, en que se exija un período mínimo de cotización inferior a ocho años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el número anterior, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

3. Respecto de las pensiones de invalidez absoluta o gran invalidez derivadas de accidente no laboral, a que se refiere el número 3 del artículo segundo, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán las reglas previstas en el número 1 del presente artículo.

4. Para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón, de Trabajadores Ferroviarios, Agrario y Trabajadores del Mar, si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.

Artículo cuarto. Revalorización.

Las pensiones que se causen con aplicación de las modificaciones introducidas en la presente Ley, serán revalorizadas al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

Artículo quinto. Reordenación de prestaciones económicas.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social en materia de prestaciones económicas de protección a la familia, comprenderá exclusivamente las asignaciones periódicas por hijos a cargo, legal o reglamentariamente establecidas.

El Gobierno, por Real Decreto, determinará la nueva cuantía de la asignación mensual por hijos, a cuyo fin se destinarán los recursos económicos que se liberen, como consecuencia de la reordenación de las prestaciones de protección a la familia dispuesta en el párrafo anterior. A tal efecto, podrá disponer que el incremento de la asignación citada se destine exclusivamente a determinados colectivos de afiliados con menores ingresos.

Artículo sexto. Ambito de aplicación.

1. Lo dispuesto en los artículos primero, segundo, cuarto y quinto, de la presente Ley, será de aplicación a todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social.

2. Los números 1, 2 y 3 del artículo tercero se aplicarán a los siguientes Regímenes de la Seguridad Social:

- Régimen General.
- Régimen Especial de Trabajadores del Mar.
- Régimen Especial de Minería del Carbón.
- Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios.
- Régimen Especial Agrario.
- Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- Régimen Especial de Empleados de Hogar.
- Régimen Especial de Futbolistas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La cuantía de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se determinará, para cada trabajador, aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de acuerdo con la escala establecida para el Régimen General, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva del beneficiario.

Segunda.- El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a integrar en el Régimen General o en otros Especiales, los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de

Comercio, de Escritores de Libros y de Futbolistas, fijando las formas y condiciones de la respectiva integración.

Tercera.- Las asignaciones mensuales por esposa, reconocidas a pensionistas de la Seguridad Social con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán percibiéndose hasta el 31 de diciembre de 1985.

A partir de dicha fecha, la cuantía de la citada asignación se incorporará a la pensión que tuvieran reconocida dichos pensionistas en la forma y condiciones que por el Gobierno se determinen.

Cuarta.- La cuantía de las pensiones asistenciales, a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se fija en 12 mensualidades de 12.000 pesetas cada una, más dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

A partir del 1 de enero de 1986 la cuantía mensual de las indicadas pensiones asistenciales será de 14.000 pesetas.

Quinta.- Las desviaciones que pudieran producirse, sobre las previsiones de inflación para cada año a que se refiere el artículo cuarto de la presente Ley, serán tenidas en cuenta en el año siguiente para mejorar todas las pensiones del Sistema que sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- 1. Los trabajadores que, reuniendo todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación, no lo hubieran ejercitado, podrán acogerse a la legislación anterior para obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubieren tenido derecho el día anterior al de entrada en vigor de la presente Ley.

2. Asimismo, podrán acogerse a la legislación anterior aquellos trabajadores que tuvieran reconocidas, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, ayudas equivalentes a jubilación anticipada, determinadas en función de su futura pensión de jubilación del Sistema de la Seguridad Social, bien al amparo de planes de reconversión de empresas, aprobados conforme a las Leyes 27/1984, de 25 de julio, y 21/1982, de 9 de junio; bien al amparo de la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las previsiones de los correspondientes programas que venía desarrollando la extinguida unidad administrativa del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, o de los programas de apoyo al empleo aprobados por Orden de dicho Ministerio de 12 de marzo de 1985.

El derecho establecido en el párrafo anterior también alcanzará a aquellos trabajadores comprendidos en planes de reconversión y aprobados a la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con la normativa citada en dicho párrafo, aunque aun no tengan solicitada individualmente la ayuda equivalente a jubilación anticipada.

Segunda.- 1. Para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón, Ferroviarios, Agrario y Mar, el período máximo exigible para causar derecho a jubilación será el que resulte de sumar al período mínimo establecido en la legislación anterior, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y la del hecho causante de la jubilación, hasta que el período así determinado alcance los quince años.

2. En los Regímenes Especiales de Autónomos, Artistas, Representantes de Comercio, Empleados de Hogar, Toreros y Escritores de Libros, así como en el caso de trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y del Mar, el período mínimo de cotización exigible para causar derecho a jubilación a quienes, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, tengan cumplida la edad de sesenta o más años, será el que resulte de sumar al período mínimo exigido en la legislación anterior, el lapso de tiempo que, en aquel momento, le falte para cumplir los sesenta y cinco años de edad.

3. Lo dispuesto en los números anteriores no será de aplicación a quienes soliciten pensión de jubilación sin encontrarse en alta o situación asimilada a la de alta.

Tercera.- 1. Lo dispuesto en el artículo tercero, número 1, de la presente Ley, se aplicará paulatinamente, de forma que, la base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común, de aquellos Regímenes en que, en la legislación anterior, se tomaban para su cálculo períodos inferiores a sesenta meses, será:

a) Durante el primer año de vigencia de esta Ley, el cociente que resulte de dividir por 70 las bases de cotización del interesado durante los sesenta meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

b) Durante el segundo año de vigencia de esta Ley, el cociente que resulte de dividir por 84 las bases de cotización del interesado durante los setenta y dos meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

c) Durante el tercer año de vigencia de esta Ley, el cociente que resulte de dividir por 98 las bases de cotización del interesado durante los ochenta y cuatro meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

Para el cómputo de las bases de cotización mencionadas en los anteriores apartados, serán de aplicación las reglas primera y segunda del citado artículo tercero, número 1.

2. La norma transitoria del número anterior será también de aplicación a los supuestos previstos en el número 2 del artículo tercero, en tanto en cuanto el periodo de bases de cotización a computar según los precedentes apartados a), b) o c), sea inferior al que resulte de lo dispuesto en el citado artículo tercero, número 2.

3. La fórmula de cálculo expresada en el anexo de la presente Ley, será adaptada para su aplicación durante el periodo transitorio, de conformidad con las variables contenidas respectivamente en los apartados a), b) y c), del número 1 anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—Se faculta al Gobierno para dictar las normas de aplicación y desarrollo de esta Ley que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO

Fórmula de cálculo de la base reguladora a que se refiere el artículo 3, número 1

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{96} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{112}$$

Siendo:

B_r = Base reguladora.

B_i = Base de cotización del mes i -ésimo anterior al del hecho causante.

I_i = Índice General de Precios al Consumo del mes i -ésimo anterior al del hecho causante.

Siendo: $i = 1, 2, \dots, 96$

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20582 REAL DECRETO 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en la materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente.

La disposición final segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, faculta al Gobierno para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la misma. En cumplimiento de dicha disposición y mediante el presente Real Decreto, se articulan las normas que se consideran precisas para la plena efectividad de la Ley 26/1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Pensión de jubilación

Artículo 1.º *Requisitos para causar la pensión sin alta.*

1. Los trabajadores afiliados al Sistema de la Seguridad Social, que no estén en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante, tendrán derecho a la pensión de jubilación siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Haber cumplido sesenta y cinco años.
- Haber cubierto el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo siguiente.

2. En los supuestos previstos en este artículo, se considerará producido el hecho causante el día de presentación de la solicitud.

Art. 2.º Periodo mínimo de cotización.

El período mínimo de cotización exigible para causar derecho a la pensión de jubilación será de quince años, de los cuales, al menos dos, deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

CAPITULO II**Pensión de invalidez permanente****Art. 3.º Solicitud e inicio de los efectos económicos en los supuestos de falta de alta.**

Cuando los interesados no se encuentren en alta o situación asimilada a la de alta, la declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad absoluta y gran invalidez derivada de contingencias comunes, sólo tendrá lugar a instancia de parte. En tales supuestos, los efectos económicos se producirán desde el momento de la solicitud.

Art. 4.º Periodo mínimo de cotización exigible para causar derecho a las pensiones de invalidez permanente.

1. Para causar derecho a pensión de invalidez permanente derivada de enfermedad común, el período mínimo de cotización exigible será:

a) Si el sujeto causante tiene menos de veintiséis años de edad, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión. A tales efectos, no se tendrán en consideración, en su caso, las fracciones de edad del beneficiario en la fecha del hecho causante que sean inferiores a medio año, excepto en el caso de beneficiarios con edades comprendidas entre los dieciséis y los dieciséis años y medio. Del mismo modo, cuando tales fracciones sean superiores a seis meses, se considerarán equivalentes a medio año.

b) Si el causante tiene cumplidos veintiséis años de edad, un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que haya cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años. A tales efectos, no se tendrán en consideración, en su caso, las fracciones de edad del beneficiario en la fecha del hecho causante que sean inferiores a medio año. Del mismo modo, cuando tales fracciones sean superiores a seis meses, se considerarán equivalentes a medio año.

Los períodos resultantes por aplicación de las reglas contenidas en los apartados a) y b) del presente número serán objeto de redondeo, despreciándose, en su caso, las fracciones de mes.

2. En los supuestos previstos en el apartado b) del número anterior, al menos un quinto del período exigido deberá estar comprendido dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

3. Para causar derecho a pensión de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en los supuestos en que el beneficiario no se encuentre en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante, el período mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años distribuidos en la forma prevista en el número anterior.

4. En el caso de trabajadores que no hayan llegado a agotar el período máximo de duración señalado para la situación de incapacidad laboral transitoria, incluida su prórroga, los días que falten para agotar dicho período se asimilarán a días cotizados a efectos del cómputo del período mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de invalidez permanente.

CAPITULO III**Disposiciones comunes a las pensiones de jubilación e invalidez permanente****Art. 5.º Base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente.**

1. En los Regímenes enumerados en el número 2 del artículo 6.º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, la base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los noventa y seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

2. El cómputo de las bases a que se refiere el número anterior se realizará conforme a las siguientes reglas:

1.ª Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.

2.ª Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

3. En los supuestos previstos en el número 2 del artículo 3.º de la Ley 26/1985, la base reguladora se obtendrá dividiendo la suma de las bases mensuales de cotización que correspondan en virtud del período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, por el número de meses a que dichas bases se refieran, incrementándose este divisor multiplicándolo por el coeficiente 1,1666. En ningún caso serán objeto de actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

4. Las pensiones de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, derivadas de accidentes no laboral, correspondientes a beneficiarios que no se encontrasen en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante, serán calculadas conforme a la norma general establecida en los números 1 y 2 del presente artículo.

El cálculo de la base reguladora de las pensiones de invalidez permanente total, invalidez permanente absoluta y gran invalidez, derivadas de accidente no laboral, en que los beneficiarios se encontrasen en situación de alta o asimilada a la de alta, continuarán rigiéndose por las normas ya en vigor con anterioridad a la Ley 26/1985.

5. Para el cálculo de las pensiones de los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes General, de la Minería del Carbón, de Trabajadores Ferroviarios, Agrario y de Trabajadores del Mar, si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán, a los exclusivos efectos de dicho cálculo, con la base mínima del Régimen General existente en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.

La no existencia de la obligación de cotizar a que se refiere el párrafo anterior abarcará tanto a las situaciones asimiladas a la de alta para las que no se exija tal obligación, como a aquellas otras situaciones en que no nace la obligación de cotizar por no encontrarse el trabajador en alta o situación asimilada.

Art. 6.º Reconocimiento del derecho en caso de pluriactividad.

Para causar pensión de jubilación o invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivada de enfermedad común o accidente no laboral en más de un Régimen de la Seguridad Social, y cuando el interesado no se encuentre en el momento del hecho causante en alta o en situación asimilada a la de alta en ambos Regímenes, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los Regímenes se superpongan, al menos, durante quince años.

En los casos en los que el interesado se encuentre en alta o en situación asimilada a la de alta en uno de los Regímenes y reúna en ambos los requisitos para causar derecho a pensión, le serán reconocidas las mismas en los términos y condiciones previstos en las normas aplicables por los respectivos Regímenes, siempre que concurra el requisito de cotizaciones superpuestas a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Para la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación que se causen al amparo de la Ley 26/1985, no serán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 6.º de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General.

Segunda.-A efectos de poder causar las pensiones de jubilación e invalidez permanente al amparo de la Ley 26/1985, se considerará como situación asimilada a la de alta el paro involuntario que subsista después de haber agotado las prestaciones o subsidios por desempleo. No obstante, el período durante el que se permanezca en dicha situación no podrá ser computable, en ningún caso, a efectos de alcanzar el período mínimo de cotización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Los trabajadores que, en la fecha de entrada en vigor de la Ley 26/1985, tuvieran cubiertos los requisitos de edad y período de carencia requeridos para causar derecho a cualquiera de las modalidades de jubilación reguladas en la legislación precedente, pero que no hubieran cesado en su trabajo, mantendrán la opción por aquel derecho en las mismas condiciones exigidas y con la cuantía que les hubiera correspondido el día anterior a dicha fecha, aplicando para la determinación de su importe las normas sobre revalorización que procedan.

Sábado 5 octubre 1985

núm. 239

8-2-

En los supuestos de opción favorable a la aplicación de la legislación anterior a que se refiere el número precedente, las cotizaciones efectuadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, no se computarán a efecto alguno, ni procederá su liquidación.

Segunda.-Los derechos a pensión de jubilación causados y no liquidados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, podrán reconocerse por aplicación del principio legal de irretroactividad recogido en el artículo 156.1 de la Ley General de la Seguridad Social. No obstante, podrá ser aplicada de modo transitorio la nueva legislación, a opción del interesado, cuando se cumplan los requisitos en dicha nueva legislación para los supuestos de jubilación en situación de no alta.

Tercera.-1. El beneficio de carencias reducidas regulado en el artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en la redacción dada por el Decreto 3088/1972, de 19 de octubre, se aplicará únicamente a los trabajadores de aquellos sectores profesionales que se hayan incorporado al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, y hubieran solicitado el alta desde el momento de dicha integración.

2. Los periodos mínimos a que se refiere el número anterior incrementarán, en los que respecta a la pensión de invalidez, en la misma cuantía de años o meses en que la Ley 26/1985 amplía, para dicha contingencia, los periodos mínimos de cotización generales.

Por lo que respecta a la pensión de jubilación, los periodos mínimos reducidos se incrementarán con los años que en la entrada en vigor de esta Ley le falten al trabajador para cumplir los sesenta y cinco años, con un máximo, en todo caso, de cinco años.

Cuarta.-Las incapacidades derivadas de enfermedad común o accidente no laboral producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985 se regirán por la legislación vigente en aquel momento.

Quinta.-1. En aquellos Regímenes en los que, en virtud de su legislación anterior, se tomaran, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común, periodos inferiores a sesenta meses, lo dispuesto en el artículo 5.º, número 1, del presente Real Decreto se aplicará paulatinamente en los siguientes términos:

a) Durante el primer año de vigencia de la Ley 26/1985, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 70 las bases de cotización del interesado durante los sesenta meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

b) Durante el segundo año de vigencia de la Ley 26/1985, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 84 las bases de cotización del interesado durante los setenta y dos meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

c) Durante el tercer año de vigencia de la Ley 26/1985, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 98 las bases de cotización del interesado durante los ochenta y cuatro meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

2. Para el cómputo de las bases de cotización mencionadas en el número anterior, serán de aplicación las reglas primera y segunda del número 2 del mencionado artículo 5.º

3. Lo previsto en los dos números anteriores será también de aplicación a los supuestos contemplados en el número 3 del artículo 5.º del presente Real Decreto, en tanto en cuanto el periodo de bases de cotización a computar, según lo previsto en los apartados a), b) y c) del número 1 de esta disposición transitoria, sea inferior al que resulte de lo dispuesto en el citado artículo 5.º, número 3.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN